



Rad. No. : 2017-1098
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : LOGROS FACTPRING COLOMBIA
Demandado : ALEAN ROJAS NEIL
Providencia : AUTO – 03/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de septiembre del año dos mil veinte, (2020).

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado contra ALEAN ROJAS NEIL ACSAF.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El (Los) demandado(s) ALEAN ROJAS NEIL ACSAF, otorgó a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE", el Título Valor representado en el Pagaré anexo por la suma de \$5.827.161, con la respectiva carta de instrucciones o autorización para llenarlo.
- El FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE" endosó a favor de LOGROS FACTORING S.A., las obligaciones contenidas en el pagaré y su respectiva carta de Instrucciones o autorización para llenar el pagaré en blanco.
- Señala la parte demandante que las obligaciones por concepto de título valor (pagare) adeudados no han sido canceladas, por lo que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene al demandado ALEAN ROJAS NEIL ACSAF, a pagar en favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., la suma de \$5.827.161, por concepto de capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, más los gastos del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

- Por auto de DICIEMBRE 19 DE 2017 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado ALEAN ROJAS NEIL ACSAF, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$5.827.161, por concepto de capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, más los gastos del proceso y agencias en derecho.

Se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago al demandado ALEAN ROJAS NEIL ACSAF, lo cual no fue posible, razón por lo cual fue emplazada mediante auto de fecha ABRIL 04 de 2019, se le designó curador ad-litem, GLORIA ESTER LEAL OROZCO, mediante proveído calendado MARZO 04 de 2020, quien contestó la demanda en representación del demandado a través del correo electrónico institucional el día 12 de agosto de 2020.



Rad. No. : 2017-1098
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : LOGROS FACTPRING COLOMBIA
Demandado : ALEAN ROJAS NEIL
Providencia : AUTO – 03/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado ALEAN ROJAS NEIL ACSAF, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$407.901.



Rad. No. : 2017-1098
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : LOGROS FACTPRING COLOMBIA
Demandado : ALEAN ROJAS NEIL
Providencia : AUTO – 03/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION

6. Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac177574cb67b06361fcd134b4ed5c85d2aa2931067d94d651ab37a9c8d65b7e**

Documento generado en 03/09/2020 08:02:23 a.m.